



RECOMENDACIÓN 31/2012

EXPEDIENTE: *****

CONTRIBUYENTE: *****

México, Distrito Federal, a 16 de noviembre de 2012.

ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE *** , CON SEDE EN ***** , DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción, V, 21, 22, fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, apartado A, fracción I del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2012, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en relación con los diversos 53, 59, fracción IX, 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría; se emite **Recomendación**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante oficios números ***** y ***** ambos de treinta y uno de agosto de dos mil once, remitidos por el Titular de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ***** DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, recibidos en la Oficialía de Partes Común de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el once de septiembre de dos mil doce, se envió la **QUEJA** promovida por el ***** , por propio derecho, en contra de

actos del Titular de la **ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA DE *******, **CON SEDE EN *******, **DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, consistentes en el embargo precautorio del vehículo marca Volkswagen, submarca Jetta, color azul, modelo dos mil dos, con placas de circulación *****, expedidas por el Estado de ***** , con número de serie ***** , derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera número ***** , así como la determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$67,215.00 (sesenta y siete mil seiscientos quince pesos 00/100 M.N.).

2. A través de acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los oficios enviados por el Titular de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ***** DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, y en atención a su contenido, se requirió al quejoso para que requisitara debidamente la solicitud de queja y aclarara información y datos necesarios para dar inicio al trámite de queja, mismo que le fue notificado vía correo electrónico el mismo día y a través de oficio número ***** , de veinticinco de septiembre de dos mil doce, se acusó recibo al Titular de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ***** DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.

3. Mediante correo electrónico de veinte de septiembre de dos mil doce, el quejoso ***** , desahogó el requerimiento formulado en el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil doce, anexando solicitud de queja debidamente requisitada y diversas documentales.

4. En atención a lo anterior, a través de acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil doce, se admitió a trámite la queja de mérito y mediante oficio número ***** , de veintiséis de septiembre de dos mil doce, se requirió al Titular de la **ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA DE *******, **CON SEDE EN *******, **DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, para que rindiera su informe respecto de los actos u omisiones que se le atribuyeron, acompañando las documentales que estimara conducentes.

5. Por oficio número ***** , de veintisiete de septiembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes Común de esta Procuraduría el dos de octubre siguiente, el Titular de la **ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA DE *******, **CON SEDE EN *******, **DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, rindió en tiempo y forma el informe solicitado, respecto de los actos u omisiones que se le atribuyeron.

6. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil doce, se tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se turnaron los autos para la emisión de la siguiente recomendación.

A partir de las actuaciones antes señaladas, se efectúan las siguientes:

I. OBSERVACIONES:



PRIMERA.- Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracciones III y IX de su Ley Orgánica; así como por el diverso 53, de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

SEGUNDA.- Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, el **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA DE *******, **CON SEDE EN *******, **DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, transgredió los Derechos fundamentales de debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica del contribuyente ***** , tutelados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 150 y 153 de la Ley Aduanera, al elaborar un parte informativo que no tiene sustento legal en la Ley mencionada y no dar inicio inmediatamente al procedimiento administrativo en materia aduanera.

Lo anterior, se advierte de las manifestaciones del quejoso, así como del análisis y valoración de las documentales aportadas por las partes en la presente Queja, de las que se desprende que los actos que se reclaman como violatorios de derechos, **efectivamente existieron y quedaron debidamente probados con la documentación aportada por ambas partes ante esta Procuraduría**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A. El ***** , al exponer su Queja, medularmente manifestó:

- Que estando en los ***** , tras un problema familiar, decidió regresar a México y al llegar a la frontera "*****" , el día primero de abril de dos mil doce, a las quince horas con quince minutos, conducía un automóvil marca Volkswagen, submarca Jetta, color azul, modelo 2002, con placas de circulación ***** , expedidas por el Estado de ***** , con número de serie ***** , sin permiso para introducirlo a territorio nacional, con destino al aeropuerto de ***** , fue detenido, informándole que "un mexicano no podía pasar un carro americano".

- Que al no tener experiencia sobre el tema anterior, pidió hablar con su hermano, lo cual fue rechazado por las autoridades fiscales, quienes consideraban que el automóvil era robado.
- Que la autoridad fiscal le propuso nacionalizar el automóvil por \$1,100.00 dólares (un mil cien dólares 00/100 M.E.), lo cual le era imposible; además, no contaba con el título de propiedad, sólo el de registro a nombre de su hermano, ya que aún se está pagando el automóvil en un “dealer”, y quien tenía la documentación que acreditaba la propiedad era el vendedor; por lo tanto, la autoridad fiscal al ver que no contaba con el dinero procedió a embargar el bien, haciéndole firmar papeles que no leyó y sin entregarle un recibo por los mismos, asimismo no se le informó sobre el procedimiento administrativo en materia aduanera, sólo le comunicaron que tenía diez días para recoger el automóvil, de lo contrario se lo embargarían.
- Que el veinte de julio de dos mil doce, le notificaron la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha dos de julio de dos mil doce, en el cual le determinaron su situación fiscal en materia de comercio exterior por no acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal estancia o tenencia en el país del vehículo que conducía, determinándole un crédito fiscal por la cantidad de \$67,215.00 (sesenta y siete mil doscientos quince pesos 00/100 M.N.).
- Que acudió a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de ***** , donde le informaron que le embargarían los bienes que se encontraran en el domicilio que contiene su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), siendo el domicilio propiedad de su padre.
- El contribuyente señala que médicamente padece de trastornos emocionales y mentales, que se encuentra sin trabajo, y por lo tanto no cuenta con medios económicos para cubrir la deuda fiscal.

B. Por su parte, el TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA DE *** , CON SEDE EN ***** , DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, al rendir su informe manifestó esencialmente lo siguiente:**

- Que dentro de las labores encomendadas al personal de las Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra la de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales contenidas en las leyes de la materia, por lo que en el caso que nos ocupa, se decretó el embargo precautorio del vehículo marca Volkswagen, submarca Jetta, color azul, modelo 2002, con placas de circulación ***** , expedidas por el Estado de ***** , con número de serie ***** , de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera, así como con la regla 3.4.7 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.
- Lo anterior, y de conformidad con el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Ley Aduanera, aunado al hecho de que el quejoso no presentó la documentación aduanera que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia del vehículo que introdujo al país, ni presentó la documentación con la cual acreditara su calidad migratoria como residente legal en el extranjero, por lo que se decretó el embargo precautorio citado en el artículo 151 de la Ley Aduanera.



- Por lo que dicha autoridad actuó en todo momento con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, respetando en todo momento los derechos fundamentales del quejoso, como lo son el de seguridad jurídica, las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando asimismo cabal cumplimiento a los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, por lo que subsiste la imposibilidad de cancelar el crédito fiscal determinado, así como la devolución del automóvil embargado.

TERCERA.- Conforme a lo expresado por las partes, así como del análisis a las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de la valoración a las pruebas aportadas, esto último en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso se actualiza la **RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA DE *******, **CON SEDE EN *******, **DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, al no haber iniciado **inmediatamente** después de que tuvo conocimiento de las infracciones a la Ley Aduanera, el procedimiento administrativo en materia aduanera, en contra del hoy Quejoso.

Previo al estudio de la presente Queja, es importante realizar la precisión de los siguientes antecedentes:

1.- Con fechas **1 de abril de 2012**, el contribuyente ***** ingresó a territorio nacional procedente de Inglewood California, E.U.A. con un vehículo marca Jetta, Modelo 2002, color azul, con placas de circulación ***** del Estado de ***** y número de serie ***** al someterse al mecanismo de selección automatizado el resultado fue luz roja, por lo que el verificador adscrito a la Aduana de ***** le solicitó la documentación aduanera que demostrara la legal importación, estancia y/o tenencia del vehículo en comento.

2.- Ante el incumplimiento en que incurrió el contribuyente, con fecha **1 de abril de 2012, a las 8:00 horas**, el verificador aduanal, procedió a realizar el **parte informativo** en el que hizo constar los hechos antes puntualizados, entregándolo al C. Administrador de la Aduana de ***** así como el vehículo y sus llaves, al presumirse violaciones a la Ley Aduanera y reglamento vigentes.

3.- Con fecha **1 de abril de 2012, siendo las 9:00 horas**, la autoridad aduanera elaboró el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera y toda vez que el hoy Quejoso no demostró con la documentación correspondiente la legal importación o estancia del vehículo o bien su calidad migratoria, practicó el embargo precautorio del vehículo en comento, otorgándole el término de Ley para que ofreciera pruebas.

4.- En virtud de que el hoy Quejoso omitió presentar las pruebas con las cuales desvirtuara los hechos asentados en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, con fecha 2 de julio de 2012, la autoridad responsable emitió el oficio número *****, en el que se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$67,215.00, asimismo decretando que el vehículo pasaría a propiedad del Fisco Federal.

Ahora bien, conforme a lo expresado por las partes y de las constancias que obran en el expediente *****, en que se actúa, se observa que el motivo que originó el presente procedimiento de queja, fue la emisión del oficio número ***** (que se encuentra agregado a fojas 86 a 99 del expediente en estudio), en el que se determinó al hoy quejoso un crédito fiscal en cantidad total de \$67,215.00, y se resolvió que el vehículo embargado pasó a propiedad del Fisco Federal.

Ahora bien, del análisis a las páginas 2 a 4 de la resolución liquidatoria mencionada, se advierte que la misma se sustentó en las siguientes actuaciones por parte de la autoridad:

A) El parte informativo de 1 de abril de 2012, lo cual es violatorio del principio de inmediatez que rige el procedimiento en comento.

B) El acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número *****, levantada el 1 de abril de 2012.

En efecto, la autoridad responsable apoyó la emisión del crédito fiscal en el documento denominado "PARTE INFORMATIVO" de 1 de abril de 2012, que se encuentra agregado a fojas 82 de las actuaciones, en el que se asentó que la autoridad aduanera tuvo conocimiento de las irregularidades en que incurrió el hoy Quejoso, a las 8:00 horas de ese mismo día, por lo que en ese momento se encontraba obligada a iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, 150 y 153 de la Ley Aduanera, que señalan en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 46.- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá



contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.

Artículo 150.- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

(.....)

Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el Artículo 38 de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

(.....)”

Acorde con los preceptos legales transcritos, cuando la autoridad aduanera con motivo del reconocimiento aduanero, tenga conocimiento de cualquier irregularidad, la hará constar por escrito o en acta circunstanciada, **es decir, su elaboración tiene que realizarse en ese momento en que se detectaron tales irregularidades, atendiendo al principio de inmediatez** y a efecto de no dejar a su arbitrio el momento de elaboración del acta en comento, para lo cual, el interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 que se ha reproducido, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

En ese orden de ideas, en el caso a estudio, se insiste, la autoridad detectó las irregularidades que originaron la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal número ***** , **a las 8:00 horas del día 1 de abril de 2012**, sin embargo, en lugar de levantar inmediatamente el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera como lo ordenan de manera expresa los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, la autoridad procedió a levantar un documento denominado “PARTE INFORMATIVO” contraviniendo el derecho fundamental de debido proceso al instruir el procedimiento administrativo en materia aduanera, máxime si consideramos que la propia autoridad aduanera ya había realizado el acto material del

reconocimiento aduanero y al advertir irregularidades, se encontraba obligada inmediatamente a iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y no con posterioridad al parte informativo como aconteció en la especie, **por lo que con tal actuación no dio cumplimiento al principio de inmediatez exigido por el legislador** para dar seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes.

Procede enfatizar que el Estado de Derecho se sostiene bajo la máxima: “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, y precisamente el respeto y salvaguarda de los derechos humanos, sólo puede darse cuando se acata la referida máxima, garantizándose la seguridad y certeza jurídica de los gobernados, los que se erigen como derechos fundamentales. Es por ello que la autoridad no puede sustentar su determinación con base en un documento denominado “parte informativo” que no se encuentra previsto y menos regulado en la Ley Aduanera o su Reglamento, por lo que evidentemente se afectaron los derechos fundamentales del quejoso *****.

De tal manera que si la autoridad responsable previo al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se apoyó en el denominado parte informativo que no tiene sustento legal alguno, resulta evidente que la resolución determinante del crédito fiscal cuestionado es ilegal por haberse emitido en contravención a los derechos fundamentales de debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica del contribuyente.

Ahora bien, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, considera necesario que las autoridades fiscales observen y den plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1° Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Premisas éstas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, como es el caso del **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA DE *******, **CON SEDE EN *******, **DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, deben procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

A partir de las consideraciones anteriores, se crea plena convicción de que la autoridad fiscal responsable mencionada, no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, que le obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia del mismo, ya que con su actuación causó al ***** perjuicios que derivaron en



la emisión del parte informativo de 1 de abril de 2012, que constituye un acto de molestia, el cual no tiene sustento jurídico.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, se formulan las siguientes:

III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERA.- Se recomienda al ***** , ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ***** , CON SEDE EN ***** , DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, adoptar de inmediato las medidas correctivas consistentes en dejar sin efectos únicamente el crédito fiscal determinado en el oficio número ***** de 2 de julio de 2012, por haber incurrido en violación a los artículos 46, 150 y 153 de la Ley Aduanera y por ende a los derechos fundamentales de la contribuyente en términos de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Se recomienda al ***** , ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ***** , CON SEDE EN ***** , DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, cumpla con lo ordenado por el artículo 1 Constitucional, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los Derechos humanos del Contribuyente Quejoso, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia de la gobernada.

TERCERA.- En términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **SE CONCEDE** al ***** , ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ***** , CON SEDE EN ***** , DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, el plazo de **TRES días hábiles** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de esta Recomendación, para que informe si la acepta o no, y en su caso, fundamente y motive su negativa como lo establece el segundo párrafo del apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad responsable que en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, la presente Recomendación se hará pública.

NOTIFÍQUESE, mediante CORREO ELECTRÓNICO al contribuyente y por OFICIO a la autoridad señalada como responsable, acompañando las documentales que resulten

necesarias, a fin de que cuente con elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

LIC. DIANA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA

LAPA*JBM*IGE*LARP

c.c.p. Lic. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria.- Para su conocimiento.
Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.